



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03351-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. Por auto de 1º de marzo de los corrientes la Corte admitió la demanda de exequatur presentada por Nadya Giannina Perea Olave, respecto de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 por el Tribunal Regional de Oberland, Sala Civil, Confederación Suiza, que decretó el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre la peticionaria y Karl Melchior Trummer, respecto al enteramiento de esta decisión, se advierte lo siguiente:

1. La actuación desplegada por la Secretaría de la Sala para notificar a la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia revela que el correo electrónico enviado a esta no fue acompañado del proveído materia de enteramiento, así como tampoco se anexó la demanda, su subsanación y anexos.

Estas circunstancias impiden tener por surtidos en debida forma la notificación personal de la admisión del libelo a la delegada del ministerio público y su traslado (artículo 91, en concordancia con el numeral 3 del precepto 607 del Código General del Proceso).

2. La demandante no ha realizado gestión alguna para enterar la admisión de la demanda de homologación al convocado Karl Melchior Trummer.

II. Visto lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso que debe observar toda actuación judicial, la Corte ordena, por Secretaría de la Sala:

1. Rehágase el acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda de exequatur a la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, y córrase el traslado de rigor con observancia de las reglas procesales referidas líneas atrás.

2. Requiérase por el medio más expedito a la solicitante con el fin de que proceda a noticiar al demandado Karl Melchior Trummer en la forma prevista en el artículo 291 *ídem*, en concordancia con el artículo 8^o1 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020. «Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...».

Para dicho propósito, póngase de presente a la solicitante que, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito (num. 1º, art. 317 C.G.P.), debe cumplir la orden impartida dentro del término legal de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8B678A93D60B845D8D04BBC04D33A3785AD28219868180D7FE9F52C4CDFCB7B2

Documento generado en 2021-10-27